República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00175-00

En atención al informe precedente, y a fin de proseguir con el curso del proceso, se dispone:

PRIMERO. Se tiene en cuenta que las demandadas OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., se encuentran notificadas, y dieron contestación oportuna de la demanda (PDF 59 y 60).

SEGUNDO. Encontrándose vencido el término de emplazamiento de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados del causante LITO JOEL VEGA ARÉVALO, el juzgado les designa como curador *ad litem* a la abogada MARTHA PATRICIA ALBARRACIN HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.130.320 y tarjeta profesional No. 169.602 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comunicar la designación al correo electrónico albarracinmartha74@hotmail.com a efecto de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, manifieste si acepta o no la designación, so pena de las sanciones contempladas en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Realizado lo anterior secretaría proceda a notificarle el auto admisorio de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que, conforme a la documental allegada (PDF 58), el citatorio a los demandados LIDIO IVÁN VEGA ARÉVALO, ALIRIO LOZANO LOBATÓN, JOSÉ ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ, y NAYIBE RODRÍGUEZ GUTIERREZ resultó positivo, por la parte actora procédase de conformidad continuando con el trámite previsto en el artículo 292 del C.G. del P. Si bien se requirió su emplazamiento, adviértase que el supuesto fáctico de la

norma (artículo 399-5 C.G.P.), señala que ello solo tiene lugar cuando hayan transcurridos dos días, sin que haya sido posible su notificación, evento no observado en este caso pues las diligencias efectuadas con ese propósito informan de su efectiva entrega en el lugar de destino, siendo lo pertinente proseguir con el dicho trámite.

CUARTO. De otro lado, se requiere a la parte actora que proceda de conformidad con la notificación de PETROBRAS COLOMBIA LTDA, así igualmente, acreditando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto del proceso, conforme se direccionó en proveído de fecha inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.